

Recurso de revisión: 01344/INFOEM/IP/2014

Recurrente: [REDACTED]

Sujeto obligado: SECRETARÍA DE

COMUNICACIONES

Comisionado ponente: EVA ABAID YAPUR

Toluca de Lerdo, México. Resolución del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, de tres de octubre de dos mil catorce.

VISTO el expediente formado con motivo del recurso de revisión 01344/INFOEM/IP/RR/2014, promovido por el C. [REDACTED] en lo sucesivo **EL RECURRENTE**, en contra de la respuesta de la **SECRETARÍA DE COMUNICACIONES**, en lo conducente **EL SUJETO OBLIGADO**, se procede a dictar la presente resolución, con base en lo siguiente:

RESULTANDO

I. El once de julio de dos mil catorce, **EL RECURRENTE** presentó a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (**EL SAIMEX**), ante **EL SUJETO OBLIGADO**, solicitud de información pública registrada con el número 00130/SECOMUN/IP/2014, mediante la cual solicitó acceder a la información que se transcribe:

“documentación, informes, sobre el proceso de licitación 44997003-001-09 referente a la construcción del sistema tranamexiquense bicentenario mexibus línea dos

CUALQUIER OTRO DETALLE QUE FACILITE LA BÚSQUEDA DE LA INFORMACIÓN

Testimonio testigo social Gonzalo Toribio Martínez Corbalá” (sic).



Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y
Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios

Recurso de revisión: 01344/INFOEM/IP/2014

Recurrente: [REDACTED]

Sujeto obligado: SECRETARÍA DE

COMUNICACIONES

Comisionado ponente: EVA ABAID YAPUR

MODALIDAD DE ENTREGA: vía EL SAIMEX.

II. De las constancias que obran en EL SAIMEX, se advierte que el once de julio de dos mil catorce, **EL SUJETO OBLIGADO** notificó la siguiente respuesta:

"Toluca, México a 11 de Julio de 2014

Nombre del solicitante: [REDACTED]

Folio de la solicitud: 00130/SECOMUN/IP/2014

C [REDACTED]

PRESENTE

En atención a su solicitud, me permito informarle a usted que esta Unidad no tiene en sus archivos la información solicitada, ya que la Secretaría de Comunicaciones cuenta con el apoyo del organismo público descentralizado "Sistema de Transporte Masivo y Teleféricos del Estado de México" que por su naturaleza tiene autonomía e independencia bajo el marco normativo por el cual fue creado.

Por tal motivo, tiene su Unidad de Información y su correspondiente Página de Transparencia y es quien tiene a cargo el Mexibús.

En este sentido y con fundamento en los artículos 7, 32, 35 fracciones III y IV, 41 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, le recomendamos realice su solicitud a la Sistema de Transporte Masivo y Teleféricos del Estado de México, quien le atenderá.

Sin otro particular, le envió un cordial saludo.

ATENTAMENTE

Recurso de revisión: 01344/INFOEM/IP/2014

Recurrente:

Sujeto obligado: SECRETARÍA DE

COMUNICACIONES
EVA ABAID YAPUR

Comisionado ponente:

MTRO. ROBERTO SERRANO HERRERA
**Responsable de la Unidad de Informacion
SECRETARIA DE COMUNICACIONES” (sic).**

III. Inconforme con esa respuesta el catorce de julio de dos mil catorce, **EL RECURRENTE** interpuso recurso de revisión, el cual fue registrado en **EL SAIMEX** y se le asignó el número de expediente **01344/INFOEM/IP/RR/2014**, en el que expresó como:

Acto impugnado:

“Número de solicitud 00130/SECOMUN/IP/2014” (sic)

Motivo de inconformidad:

“Actualmente sólo cuento con el testimonio del testigo social que participó en el proceso de licitación en este caso fue el Ingeniero Gonzalo Toribio Martínez Corbala. El cual en la presentación de dicho testimonio, muestra que el convocante de la licitación fue la Secretaría de Comunicaciones del Estado de México a través de la Dirección General de Infraestructura para el Transporte de Alta Capacidad. En la solicitud elaborada fue dirigida a la Secretaría de Comunicaciones del Estado; ya que se buscó a la dirección en el registro y no figura se anexa reporte por el testigo social.Página 13.” (sic)

IV. El diecisiete de julio de dos mil catorce, **El SUJETO OBLIGADO** rindió el siguiente informe de justificación:

“Toluca, México a 17 de Julio de 2014

Recurso de revisión: 01344/INFOEM/IP/2014

Recurrente:

Sujeto obligado: **SECRETARÍA** DE

**SECRETARIA
COMUNICACIONES
EVA ABAD YAPUR**

DE

Comisionado ponente: **EVA ABAID YAPUR**

Nombre del solicitante:

Folio de la solicitud: 00130/SECOMUN/IP/2014

Me permito enviar a usted el informe de Justificación

ATENTAMENTE
MTRO. ROBERTO SERRANO HERRERA
Responsable de la Unidad de Información
SECRETARIA DE COMUNICACIONES" (sic).

Por otro lado, anexó el siguiente archivo:



Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y
Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios

Recurso de revisión: 01344/INFOEM/IP/2014

Recurrente:

Sujeto obligado: **SECRETARÍA DE**

Comisionado ponente: **EVA ABAID YAPUR**



Toluca, Méx., a 18 de julio del 2014
211070000/185/2014

**LIC. FEDERICO GUZMÁN TAMAYO
COMISIONADO DEL INFOEM
PRESENTE**

En atención al recurso de revisión con número folio 01344/INPOEMM/RR/2014, promovido por el C_____, en contra de la respuesta emitida por la Unidad de Información de esta Secretaría a la solicitud N° 00130/SECOMMUNIP/2014.

Al respecto, me permito informarle a Usted que la solicitud se reciente al Organismo Auxiliar "Sistema de Transporte Masivo y Teleféricos del Estado de México" el cual es el responsable y ejecutor del proceso de licitación, ya que por su naturaleza tiene autonomía e independencia bajo el marco normativo por el cual fue creado.

Este organismo, tiene su Unidad de Información y su correspondiente Página de Transparencia, esto con fundamento a lo establecido en los artículos 7, 32, 35 fracciones III y IV, 41 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

Sin otro particular, le envío un cordial saludo.

ATENTAMENTE

**MTR. ROBERTO SERRANO HERRERA
COORDINADOR DE PLANEACIÓN, PROGRAMACIÓN
Y CONTROL TÉCNICO**

c.c.p. - Mtro. Apolinario Mana Vargas.- Secretario de Comunicaciones
c.c.p. - C.P. Sergio Antonio Enríquez Escalona.- Contralor Interno
c.c.p. - Arendo.

**SECRETARÍA DE COMUNICACIONES
PROGRAMACIÓN Y CONTROL TÉCNICO**

Recurso de revisión: 01344/INFOEM/IP/2014

Recurrente: [REDACTED]

Sujeto obligado: SECRETARÍA DE

COMUNICACIONES

Comisionado ponente: EVA ABAID YAPUR

V. El recurso de que se trata se envió electrónicamente al Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios y con fundamento en el artículo 75 de la ley de la materia, se turnó a través de **EL SAIMEX** al entonces Comisionado Federico Guzmán Tamayo, sin embargo mediante acuerdo emitido en la Trigésima Sesión Ordinaria celebrada el veintiséis de agosto de dos mil catorce, fue returnado a la Comisionada EVA ABAID YAPUR a efecto de que formulara y presentara al Pleno el proyecto de resolución correspondiente; y

CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia. Este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, es competente para conocer y resolver el presente recurso de revisión, interpuesto por **EL RECURRENTE**, conforme a lo dispuesto en los artículos 6, Letra A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 5, párrafos décimo quinto, décimo sexto, décimo séptimo, fracción IV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 1, fracción V; 56, 60, fracciones I y VII; 70, 71, 72, 73, 74, 75 y 75 Bis de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; 10, fracciones I y VIII; 16 y 27 del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

Recurso de revisión: 01344/INFOEM/IP/2014

Recurrente: [REDACTED]

Sujeto obligado: SECRETARÍA DE

COMUNICACIONES

Comisionado ponente: EVA ABAID YAPUR

SEGUNDO. Interés. El recurso de revisión fue interpuesto por parte legítima, en atención a que fue presentado por **EL RECURRENTE**, misma persona que formuló la solicitud 00130/SECOMUN/IP/2014 a **EL SUJETO OBLIGADO**.

TERCERO. Oportunidad. El recurso de revisión fue interpuesto dentro del plazo de quince días hábiles, contados a partir del día siguiente al en que **EL RECURRENTE** tuvo conocimiento de la respuesta impugnada, que prevé el artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, que establece:

"Artículo 72. El recurso de revisión se presentará por escrito ante la Unidad de Información correspondiente, o vía electrónica por medio del sistema automatizado de solicitudes respectivo, dentro del plazo de 15 días hábiles, contados a partir del día siguiente de la fecha en que el afectado tuvo conocimiento de la resolución respectiva."

En efecto, se actualiza la hipótesis prevista en el precepto legal antes transcrita, en atención a que la respuesta impugnada fue notificada a **EL RECURRENTE** el once de julio de dos mil catorce, por ende, el plazo de quince días que el numeral 72 de la ley de la materia para presentar recurso de revisión transcurrió del catorce de julio al quince de agosto de dos mil catorce, sin contar el doce, trece, diecinueve, veinte, veintiséis, veintisiete de julio, dos, tres, nueve, diez de agosto del referido año, por corresponder a sábados y domingos, respectivamente; ni del veintiuno de julio al uno de agosto de dos mil catorce, en virtud de que corresponde al primer periodo vacacional de este Instituto, conforme al calendario oficial en materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos

Recurso de revisión: 01344/INFOEM/IP/2014

Recurrente: [REDACTED]

Sujeto obligado: SECRETARÍA DE

COMUNICACIONES

Comisionado ponente: EVA ABAID YAPUR

Personales del Estado de México y Municipios, publicado en el Periódico Oficial del Estado Libre y Soberano de México "Gaceta del Gobierno", en fecha diecisiete de diciembre de dos mil trece.

En ese sentido, al considerar la fecha en que se notificó la respuesta impugnada, así como el día en que se registró el recurso de revisión, que fue el once de julio de dos mil catorce, se concluye que el medio de impugnación al rubro anotado, fue presentado dentro del plazo de quince días hábiles a que se refiere el precepto legal en cita.

CUARTO. Procedibilidad. El recurso de revisión de que se trata es procedente, toda vez que se actualiza la hipótesis prevista en la fracción IV, del artículo 71 de la ley de la materia, que a la letra dice:

"Artículo 71. Los particulares podrán interponer recurso de revisión cuando:

I...

II...

III...

IV. Se considere que la respuesta es desfavorable a su solicitud."

El precepto legal citado, establece como supuesto de procedencia del recurso de revisión, en aquellos casos en que **EL RECURRENTE** estime que la respuesta entregada por **EL SUJETO OBLIGADO**, no favorece a sus intereses.

Recurso de revisión: 01344/INFOEM/IP/2014

Recurrente: [REDACTED]

Sujeto obligado: SECRETARÍA DE

COMUNICACIONES

Comisionado ponente: EVA ABAID YAPUR

Luego, en este asunto se actualiza la hipótesis jurídica citada, en atención a que **EL RECURRENTE** combate la respuesta entregada por **EL SUJETO OBLIGADO** y expresa motivos de inconformidad en contra de ella.

Asimismo, del análisis al escrito de revisión, se advierte que se cumplió con todos los requisitos formales exigidos por el artículo 73 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en atención a que fue presentado mediante el formato visible en **EL SAIMEX**.

QUINTO. Estudio y resolución del asunto. De la solicitud de información pública se obtiene que **EL RECURRENTE** solicitó la "...documentación, informes sobre el proceso de licitación 44997003-001-09 referente a la construcción del sistema tranamexiquense bicentenario mexibus línea dos".

A través de la respuesta impugnada, **EL SUJETO OBLIGADO** orientó a **EL RECURRENTE** para que en su caso presente su solicitud de información al Sistema de Transporte Masivo y Teleféricos del Estado de México, en virtud de que la Secretaría de Comunicaciones cuenta con el apoyo del citado organismo público descentralizado, que por su naturaleza tiene autonomía e independencia bajo el marco normativo por el cual fue creado y es quien tiene a cargo el Mexibús.

Recurso de revisión: 01344/INFOEM/IP/2014

Recurrente: [REDACTED]

Sujeto obligado: SECRETARÍA DE

COMUNICACIONES
EVA ABAID YAPUR

Comisionado ponente:

Como motivo de inconformidad **EL RECURRENTE** expresó: "Actualmente sólo cuento con el testimonio del testigo social que participó en el proceso de licitación en este caso fue el Ingeniero Gonzalo Toribio Martínez Corbala. El cual en la presentación de dicho testimonio, muestra que el convocante de la licitación fue la Secretaría de Comunicaciones del Estado de México a través de la Dirección General de Infraestructura para el Transporte de Alta Capacidad. En la solicitud elaborada fue dirigida a la Secretaría de Comunicaciones del Estado; ya que se buscó a la dirección en el registro y no figura se anexa reporte por el testigo social.Página 13."

Motivo de inconformidad que es fundado.

Con la finalidad de justificar la afirmación que antecede, es conveniente citar los artículos 2, fracción V, 3 y 11 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, que prevén:

"Artículo 2.- Para los efectos de esta Ley, se entenderá por:

(...)

V. Información Pública: La contenida en los documentos que los sujetos obligados generen en el ejercicio de sus atribuciones;

(...)

Artículo 3.- La información pública generada, administrada o en posesión de los Sujetos Obligados en ejercicio de sus atribuciones, será accesible de manera permanente a cualquier persona, privilegiando el principio de máxima publicidad de la información. Los Sujetos Obligados deben poner en práctica, políticas y programas de acceso a la información que se apeguen a criterios de publicidad, veracidad, oportunidad, precisión y suficiencia en beneficio de los solicitantes.

Recurso de revisión: 01344/INFOEM/IP/2014

Recurrente:

Sujeto obligado: **SECRETARÍA
COMUNICACIONES**
Comisionado ponente: **EVA ABAID YAPUR**

DE

(...)

Artículo 11.- Los Sujetos Obligados sólo proporcionarán la información que generen en el ejercicio de sus atribuciones.

(...)"

Así, de la interpretación sistemática a los preceptos legales en cita se advierte que, constituye información pública aquella que conste en soporte documental que generen, administren o posean los sujetos obligados en el ejercicio de sus funciones de derecho público.

Dicho de otro modo, para que la información tenga el carácter de pública, es indispensable que los sujetos obligados la generen, posean o administren en el ámbito de las facultades; de tal manera que es requisito necesario que la norma jurídica conceda a aquéllos facultades para generar, poseer o administrar.

Sobre el particular, es de suma importancia subrayar que para que los sujetos obligados tengan el deber de entregar la información pública, es suficiente con que ésta se encuentre en sus archivos; esto es que, no es requisito indispensable que la generen, sino que es suficiente que la posean o administren, lo que implica que los sujetos obligados tienen el deber de transparentar la información pública que posean o administren en el ejercicio de sus funciones de derecho público, sin que sea indispensable que la generen.

En efecto, para que se actualice la obligación de los sujetos obligados de entregar información vía acceso a la información pública, es suficiente con que la generen, posean o administre; es

decir, que no es requisito indispensable que la actualicen los tres supuestos, sino que es suficiente con que la generen, la administren o la posean en ejercicio de sus atribuciones.

Luego, la información pública se encuentra a disposición de cualquier persona, lo que implica que es deber de los sujetos obligados, poner en práctica políticas y programas que permitan a la ciudadanía tener acceso a la información pública, privilegiando de máxima publicidad.

En esta misma tesitura, es de subrayar que la materia elemental del acceso a la información pública, consiste en que la información solicitada conste en un soporte documental en cualquiera de sus formas, a saber: expedientes, estudios, actas, resoluciones, oficios, acuerdos, circulares, contratos, convenios, estadísticas o bien cualquier registro en posesión de los **SUJETOS OBLIGADOS**, sin importar su fuente o fecha de elaboración; los que podrán estar en medios escritos, impresos, sonoros, visuales, electrónicos, informáticos u holográficos; en términos de lo previsto por la fracción XV del artículo 2 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, que establece:

“Artículo 2. Para los efectos de esta Ley, se entenderá por:

(...)

XV. Documentos: Los expedientes, estudios, actas, resoluciones, oficios, acuerdos, circulares, contratos, convenios, estadísticas o bien cualquier registro en posesión de los sujetos obligados, sin importar su fuente o fecha de elaboración. Los documentos podrán estar en medios escritos, impresos, sonoros, visuales, electrónicos, informáticos u holográficos; y

(...)"

Recurso de revisión: 01344/INFOEM/IP/2014

Recurrente: [REDACTED]

Sujeto obligado: SECRETARÍA DE

COMUNICACIONES

EVA ABAID YAPUR

Comisionado ponente:

En sustento a lo anterior, es aplicable el Criterio 028-10, emitido por el Pleno del Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos, que establece:

"Cuando en una solicitud de información no se identifique un documento en específico, si ésta tiene una expresión documental, el sujeto obligado deberá entregar al particular el documento en específico. La Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental tiene por objeto garantizar el acceso a la información contenida en documentos que los sujetos obligados generen, obtengan, adquieran, transformen o conserven por cualquier título; que se entienden como cualquier registro que documente el ejercicio de las facultades o la actividad de los sujetos obligados sin importar su fuente o fecha de elaboración. En este sentido, cuando el particular lleve a cabo una solicitud de información sin identificar de forma precisa la documentación específica que pudiera contener dicha información, o bien pareciera que más bien la solicitud se constituye como una consulta y no como una solicitud de acceso en términos de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, pero su respuesta puede obrar en algún documento, el sujeto obligado debe dar a la solicitud una interpretación que le dé una expresión documental. Es decir, si la respuesta a la solicitud obra en algún documento en poder de la autoridad, pero el particular no hace referencia específica a tal documento, se deberá hacer entrega del mismo al solicitante.

Expedientes:

2677/09 Comisión Federal para la Protección Contra Riesgos Sanitarios – Alonso Gómez-Robledo V.

2790/09 Notimex, S.A. de C.V. – Juan Pablo Guerrero Amparán

4262/09 Secretaría de la Defensa Nacional – Jacqueline Peschard Mariscal

0315/10 Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación – Ángel Trinidad Zaldívar

2731/10 Administración Portuaria Integral de Veracruz, S.A. de C.V. – Sigrid Arzt Colunga”

Por otra parte, se precisa que **EL SUJETO OBLIGADO**, en estricta aplicación a lo dispuesto por el 41 de la ley de la materia, sólo tiene el deber de entregar la información solicitada, en

Recurso de revisión: 01344/INFOEM/IP/2014

Recurrente:

Sujeto obligado: SECRETARÍA DE

COMUNICACIONES

Comisionado ponente: EVA ABAID YAPUR

los términos en que la hubiese generado, posea o administre; esto es, que no tiene el deber de procesarla, resumirla, realizar cálculos o investigaciones, en su intención de satisfacer su derecho de acceso a la información pública; lo anterior implica que una vez entregado el soporte documental en que conste la información corresponderá al particular efectuar las investigaciones necesarias para obtener la información que desea conocer.

En síntesis, el derecho de acceso a la información pública se satisface en aquellos casos en que se entregue el soporte documental en que conste la información pública, toda vez que los **SUJETOS OBLIGADOS** no tiene el deber de generar, poseer o administrar la información pública con el grado de detalle que se señala en la solicitud de información pública; esto es, que no tienen el deber de generar un documento *ad hoc*, para satisfacer el derecho de acceso a la información pública.

Como apoyo a lo anterior, es aplicable por analogía el Criterio 09-10, emitido por el Pleno del Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos, que dice:

"Las dependencias y entidades no están obligadas a generar documentos *ad hoc* para responder una solicitud de acceso a la información. Tomando en consideración lo establecido por el artículo 42 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, que establece que las dependencias y entidades sólo estarán obligadas a entregar documentos que se encuentren en sus archivos, las dependencias y entidades no están obligadas a elaborar documentos *ad hoc* para atender las solicitudes de información, sino que deben garantizar el acceso a la información con la que cuentan en el formato que la misma así lo permita o se encuentre, en aras de dar satisfacción a la solicitud presentada.

Expedientes:

0438/08 Pemex Exploración y Producción – Alonso Lujambio Irazábal
1751/09 Laboratorios de Biológicos y Reactivos de México S.A. de C.V. –

María Marván Laborde

2868/09 Consejo Nacional de Ciencia y Tecnología – Jacqueline Peschard

Mariscal

5160/09 Secretaría de Hacienda y Crédito Público – Ángel Trinidad Zaldívar

0304/10 Instituto Nacional de Cancerología – Jacqueline Peschard Mariscal”

Por otra parte y a efecto de justificar lo fundado del motivo de inconformidad vertido por **EL RECURRENTE**, es conducente citar los 17.4, fracción VIII; 17.76, 17.77, fracciones I, III y IV del Código Administrativo del Estado de México; 2, fracción V; y 10, fracción IV del Reglamento Interno del Sistema de Transporte Masivo del Estado de México, que establecen:

“Artículo 17.4.- Para efectos del presente Libro se entenderá por:

(...)

VIII. Transporte Masivo o de Alta Capacidad.- Al que se presta en vías específicas y/o confinadas, con equipos electrónicos de recaudo y despacho centralizado, con rodamiento técnico especializado y/o con equipo vehicular capaz de transportar a más de cien personas a la vez; incluyendo los accesos, vestíbulos, líneas de conducción, andenes, trenes, autobuses de alta capacidad, equipos electromecánicos, vías, carril confinado, talleres, depósitos de vehículos, locales técnicos, sistemas electrónicos de recaudo y despacho y demás construcciones e instalaciones destinadas al servicio público de transporte de alta capacidad;

(...)

Artículo 17.76.- El Sistema de Transporte Masivo y Teleférico del Estado de México, es un organismo público descentralizado, con personalidad jurídica y patrimonio propios, que tiene por objeto la planeación, la coordinación de los programas y acciones relacionados con la infraestructura y operación de los sistemas de transporte de alta capacidad y teleférico, las estaciones de transferencia modal y las de origen-destino e intermedias que se requieren para el eficiente funcionamiento del teleférico, así como efectuar investigaciones y estudios que permitan al Gobierno del Estado sustentar las solicitudes de concesiones o permisos ante las autoridades federales para la administración,

operación, explotación y, en su caso, construcción de transporte de alta capacidad en territorio estatal.

Artículo 17.77.- El Sistema, para el cumplimiento de su objeto, tiene las atribuciones siguientes:

I. Proponer y ejecutar planes, programas, proyectos y acciones para el diseño, construcción, operación, administración, explotación, conservación, rehabilitación y mantenimiento de los sistemas de transporte de alta capacidad y teleférico, de las estaciones de transferencia modal, así como de las de origen-destino e intermedias que se requieren para el eficiente funcionamiento del teleférico;

(...)

III. Presentar a consideración del Secretario de Comunicaciones, para su autorización y firma, en su caso:

(...)

IV. Llevar a cabo, previa autorización del Secretario de Comunicaciones, los procedimientos de licitación pública hasta la publicación del fallo, para el otorgamiento de concesiones y contratos para la construcción, administración, operación, explotación, rehabilitación, mantenimiento y conservación de la infraestructura y operación de transporte de alta capacidad y teleférico, así como estaciones de transferencia modal y las estaciones de origen-destino e intermedias que se requieren para el eficiente funcionamiento del teleférico;

(...)"

"**Artículo 2.-** Para efectos del presente Reglamento, se entiende por:

(...)

V. Secretaría, a la Secretaría de Comunicaciones.

(...)

Artículo 10.- Corresponde al Consejo Directivo las atribuciones siguientes:

(...)"

IV. Aprobar y modificar los proyectos de los programas para la construcción, conservación, rehabilitación y mantenimiento de los sistemas de transporte masivo, los que deberán someterse a la autorización de la Secretaría.

(...)"

Recurso de revisión: 01344/INFOEM/IP/2014

Recurrente:

Sujeto obligado: SECRETARÍA DE

COMUNICACIONES

EVA ABAID YAPUR

Comisionado ponente:

De los preceptos legales insertos se obtiene que el transporte masivo o de alta capacidad es aquel que se presta en vías específicas y/o confinadas, con equipos electrónicos de recaudo y despacho centralizado, con rodamiento técnico especializado y/o con equipo vehicular capaz de transportar a más de cien personas a la vez; incluyendo los accesos, vestíbulos, líneas de conducción, andenes, trenes, autobuses de alta capacidad, equipos electromecánicos, vías, carril confinado, talleres, depósitos de vehículos, locales técnicos, sistemas electrónicos de recaudo y despacho y demás construcciones e instalaciones destinadas al servicio público de transporte de alta capacidad.

Por otra parte, es de precisar que el Sistema de Transporte Masivo y Teleférico del Estado de México, es un organismo público descentralizado, con personalidad jurídica y patrimonio propios, que tiene por objeto la planeación, la coordinación de los programas y acciones relacionados con la infraestructura y operación de los sistemas de transporte de alta capacidad y teleférico, las estaciones de transferencia modal y las de origen-destino e intermedias que se requieren para el eficiente funcionamiento del teleférico, así como efectuar investigaciones y estudios que permitan al Gobierno del Estado sustentar las solicitudes de concesiones o permisos ante las autoridades federales para la administración, operación, explotación y, en su caso, construcción de transporte de alta capacidad en territorio estatal.

Luego, entre las funciones del Sistema de Transporte Masivo y Teleférico del Estado de México, se encuentran las relativas a proponer y ejecutar planes, programas, proyectos y acciones para el diseño, construcción, operación, administración, explotación, conservación,

rehabilitación y mantenimiento de los sistemas de transporte de alta capacidad y teleférico; así como llevar a cabo, previa autorización del Secretario de Comunicaciones, los procedimientos de licitación pública hasta la publicación del fallo, para el otorgamiento de concesiones y contratos para la construcción, administración, operación, explotación, rehabilitación, mantenimiento y conservación de la infraestructura y operación de transporte de alta capacidad y teleférico.

Por otra parte, es de precisar que entre las facultades del Consejo Directivo del Sistema de Transporte Masivo y Teleférico del Estado de México, se encuentra la consistente en aprobar y modificar los proyectos de los programas para la construcción, conservación, rehabilitación y mantenimiento de los sistemas de transporte masivo, mismos que ha de someter a la autorización de la Secretaría de Comunicaciones del Estado de México.

En síntesis, el Sistema de Transporte Masivo y Teleférico del Estado de México, le asiste la facultad de ejecutar planes de construcción, así como aprobar y modificar los proyectos de los programas de construcción de los sistemas de trasporte de alta capacidad o masivo, previa autorización de la Secretaría de Comunicaciones; entre otros.

En otro contexto, también en de suma importancia citar los artículos 19, fracción XV de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de México; así como 32, fracciones II y XIX de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de México, que establecen:

Recurso de revisión: 01344/INFOEM/IP/2014

Recurrente: [REDACTED]

Sujeto obligado: SECRETARÍA DE

COMUNICACIONES
EVA ABAID YAPUR

Comisionado ponente:

"Artículo 19.- Para el estudio, planeación y despacho de los asuntos, en los diversos ramos de la Administración Pública del Estado, auxiliarán al Titular del Ejecutivo, las siguientes dependencias:

(...)

XV. Secretaría de Comunicaciones;

(...)

Artículo 32.- La Secretaría de Comunicaciones es la dependencia encargada del desarrollo y administración de la infraestructura vial primaria y de la regulación de las comunicaciones de jurisdicción local, que comprende los sistemas de transporte masivo o de alta capacidad.

A esta Secretaría le corresponde el despacho de los siguientes asuntos:

(...)

II. Formular y ejecutar los planes y programas de comunicaciones de jurisdicción local, en los que se incluyen los relativos a sistemas de transporte masivo o de alta capacidad;

(...)

XIX. Participar con los gobiernos federal y de otras entidades federativas, en su caso en la construcción, operación, explotación y mantenimiento de los sistemas de transporte masivo o de alta capacidad, así como gestionar las concesiones, autorizaciones o permisos que sean necesarios para la utilización de los derechos de vía federales, conforme a la normatividad aplicable;

(...)”

Luego, de los preceptos legales insertos, se obtiene que para el cumplimiento de las funciones del Titular del Ejecutivo, se auxilia de la Secretaría de Comunicaciones, quien es la dependencia encargada del desarrollo y administración de la infraestructura vial primaria y de la regulación de las comunicaciones de jurisdicción local, que comprende los sistemas de transporte masivo o de alta capacidad.

Recurso de revisión: 01344/INFOEM/IP/2014

Recurrente:

Sujeto obligado: **SECRETARÍA DE**

COMUNICACIONES

Comisionado ponente: **EVA ABAID YAPUR**

Así, entre las facultades de la Secretaría de Comunicaciones se encuentran las relativas a formular y ejecutar los planes y programas de comunicaciones de jurisdicción local, que incluyen los sistemas de transporte masivo o de alta capacidad; de la misma manera que participar con los gobiernos federal y de otras entidades federativas, en su caso en la construcción, operación, explotación y mantenimiento de los sistemas de transporte masivo o de alta capacidad.

En esta tesis se concluye que la Secretaría de Comunicaciones de esta entidad federativa, le asiste la facultad de formular y ejecutar planes, así como programas de los sistemas de transporte masivo o alta capacidad, del mismo modo que participar con el Gobierno Federal, en la construcción de los referidos sistemas.

Conforme a las consideraciones vertidas se afirma, que si bien el Sistema de Transporte Masivo y Teleférico del Estado de México, le asiste la facultad de ejecutar planes de construcción, así como aprobar y modificar los proyectos de los programas de construcción de los sistemas de transporte de alta capacidad o masivo; sin embargo, no menos cierto es que, esto le antecede la autorización de la Secretaría de Comunicaciones de esta entidad federativa; por ende, aun cuando la Secretaría de Comunicaciones no genera los planes, proyectos o programas de construcción de los sistemas de transporte masivo o de alta capacidad, si los posee o administra en el ejercicio de sus funciones de derecho público; esto es así, toda vez que para la emisión de la autorización de mérito, es indispensable poseer la

Recurso de revisión: 01344/INFOEM/IP/2014

Recurrente: [REDACTED]

Sujeto obligado: SECRETARÍA DE

COMUNICACIONES

Comisionado ponente: EVA ABAID YAPUR

información correspondiente al proyecto de construcción del sistema que se pretende desarrollar.

Ahora bien, la información solicita consiste en la "...documentación, informes sobre el proceso de licitación 44997003-001-09 referente a la construcción del sistema tranamexiquense bicentenario mexibus línea dos"; construcción que sin duda, se trata de un sistema de transporte masivo o de alta capacidad y que aun cuando es de la competencia del Sistema de Transporte Masivo y Teleférico del Estado de México, ejecutar planes de construcción de los sistemas de transporte masivo o alta capacidad, para ello se requiere de la autorización de la Secretaría de Comunicaciones de esta entidad federativa; en consecuencia, aun cuando la Secretaría de Comunicaciones no genera los planes, proyectos o programas de construcción de los sistemas de transporte masivo o de alta capacidad, si los posee o administra en el ejercicio de sus funciones de derecho público; de ahí que se actualice la hipótesis jurídica a que se refiere los artículos 2, fracción V, 11 y 41 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en virtud de la información solicitada la posee o administra la Secretaría de Comunicaciones, en el ejercicio de sus funciones de derecho público.

En atención a lo expuesto, no le asiste la razón a **EL SUJETO OBLIGADO** para orientar a **EL RECURRENTE** para que presente su solicitud a los Sistemas de Transporte Masivo y Teleférico del Estado de México; por ende, se **revoca** la respuesta impugnada, para el efecto de ordenar a **EL SUJETO OBLIGADO** a entregar a **EL RECURRENTE** vía **EL SAIMEX** la

Recurso de revisión: 01344/INFOEM/IP/2014

Recurrente:

Sujeto obligado: SECRETARÍA DE

Comisionado ponente: COMUNICACIONES
EVA ABAID YAPUR

“...documentación, informes sobre el proceso de licitación 44997003-001-09 referente a la construcción del sistema tranamexiquense bicentenario mexibus línea dos”.

Así, con fundamento en lo prescrito en los artículos 5, párrafo décimo séptimo, fracción IV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, 1, 48, 56, 60 fracción VII, 71 fracción IV y 75 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, este Pleno:

RESUELVE

PRIMERO. Es procedente el recurso de revisión y fundado el motivo de inconformidad hechos valer por **EL RECURRENTE**, en atención a los argumentos expuestos en el Considerando Quinto de esta resolución.

SEGUNDO. Se revoca la respuesta impugnada para el efecto de ordenar a **EL SUJETO OBLIGADO** a entregar a **EL RECURRENTE** vía **EL SAIMEX** la información pública solicitada a través del formato registrado con el folio 00130/SECOMUN/IP/2014; esto es a entregar vía **EL SAIMEX**:

1. La “...documentación, informes sobre el proceso de licitación 44997003-001-09 referente a la construcción del sistema tranamexiquense bicentenario mexibus línea dos”.

Recurso de revisión: 01344/INFOEM/IP/2014

Recurrente:

Sujeto obligado: SECRETARÍA DE

COMUNICACIONES

EVA ABAID YAPUR

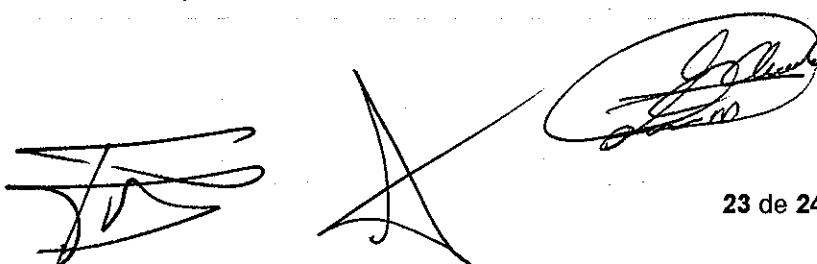
Comisionado ponente:

TERCERO. REMÍTASE al Titular de la Unidad de Información de **EL SUJETO OBLIGADO**, para que conforme al artículo 76 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, y numeral SETENTA, de los Lineamientos para la Recepción, Trámite y Resolución de las Solicitudes de Acceso a la Información, así como de los Recursos de Revisión que deberán observar los Sujetos Obligados por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, dé cumplimiento a lo ordenado dentro del plazo de quince días hábiles.

CUARTO. NOTIFÍQUESE a **EL RECURRENTE** y hágase de su conocimiento que en caso de considerar que la presente resolución le causa algún perjuicio, podrá promover el juicio de amparo en los términos de las leyes aplicables, de acuerdo a lo estipulado por el artículo 78 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

ASÍ LO RESUELVE, POR UNANIMIDAD EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DE ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, CONFORMADO POR LOS COMISIONADOS JOSEFINA ROMÁN VERGARA, CON AUSENCIA JUSTIFICADA; EVA ABAID YAPUR; ARLEN SIU JAIME MERLOS; JAVIER MARTÍNEZ CRUZ Y ZULEMA MARTÍNEZ SÁNCHEZ; EN LA TRIGÉSIMA QUINTA SESIÓN ORDINARIA CELEBRADA

2



23 de 24

Recurso de revisión: 01344/INFOEM/IP/2014

Recurrente:

Sujeto obligado: SECRETARÍA DE

COMUNICACIONES

Comisionado ponente: EVA ABAID YAPUR

EL TRES DE OCTUBRE DE DOS MIL CATORCE, ANTE EL SECRETARIO TÉCNICO DEL PLENO, IOVJAYI GARRIDO CANABAL PÉREZ.

Ausencia Justificada

JOSEFINA ROMÁN VERGARA

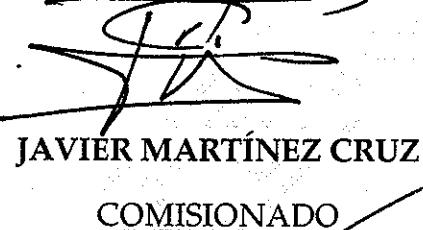
COMISIONADA PRESIDENTA



EVA ABAID YAPUR
COMISIONADA



ARLEN SIU JAIME MERLOS
COMISIONADA



JAVIER MARTÍNEZ CRUZ
COMISIONADO



ZULEMA MARTÍNEZ SÁNCHEZ
COMISIONADA



IOVJAYI GARRIDO CANABAL PÉREZ
SECRETARIO TÉCNICO DEL PLENO

ESTA HOJA CORRESPONDE A LA RESOLUCIÓN DE TRES DE OCTUBRE DE DOS MIL CATORCE, EMITIDA EN EL RECURSO DE REVISIÓN 01344/INFOEM/IP/RR/2014.